RAWSON, 06 de Mayo de 2009.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**F., N. D. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Laboral (Expte. N° 5104- 2008)" (Expte. N° 21.534-F-2008).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 67/70 y vta. la Sra. N. D. F. promueve demanda por reintegro de la suma de PESOS OCHO MIL CIENTO CUATRO ($ 8.104,00) con más interés Tasa Activa del Banco "x" S.A., contra la Provincia del Chubut, debido a la demora injustificada en el dictado de la resolución de su cese de servicios como dependiente de la Policía de la Provincia, ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral de la ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

------ En el Apartado HECHOS del escrito inicial expone haberse desempeñado como agente de la Policía por más de veintitrés años. Relata que por Resolución N° 471/04-DRH, el 7 de julio de 2004 pasó a revistar en situación pasiva de conformidad a lo prescripto en

///el art. 117° inc. a) del Decreto Ley N° 1561 (Régimen de Licencias Especiales) el que transcribe.- Mientras permaneció en esa condición -explica- su remuneración fue disminuida en un veinticinco por ciento (25%) según prevé el art. 161° del citado plexo normativo, advirtiendo que además el art. 119° pone un tope o límite temporal de dos años, cumplido el cual -opina- debió pasar a retiro el 11 de junio de 2006.----------

------ Comenta que un año después de operado ese vencimiento, el 13 de abril de 2007 fue notificada de la Resolución N° 238/06 del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, cuyo artículo 1° establecía que cesaban *"...a partir de la fecha de notificación... los servicios del Suboficial Principal D. N. F.... encuadrados en el artículo 69° inciso d de la Ley N° 3923... a los efectos de acogerse al beneficio del Retiro Obligatorio"...*(fs. 67 vta.); a partir de allí -expone- dejó de percibir haberes y subraya ser único sostén del hogar y tener una hija menor con síndrome de Dawn a su cargo.----------

------ Manifiesta haber presentado el 10 de julio de 2007 un pedido de pronto despacho por ante el Instituto de Seguridad Social y Seguros, señalando que recién el 25 del mismo mes y año el Organismo dictó la Resolución N° 01199 por la cual otorgó el Retiro Obligatorio, disponiendo en el artículo 2° que *"...El haber mensual ...se liquidará a partir del 01 de mayo de 2007"...*----------

///--- Detalla la Sra. F. las dificultades que debió sortear al percibir sus haberes disminuidos en un veinticinco por ciento (25%) desde el 11 de abril de 2006 y hasta que pasó a situación de retiro en agosto de 2007, narra la patología de su hija y el costo de su atención, y fundamenta que su reclamo está dado en las "*...diferencias que surgen de todo el tiempo transcurrido en exceso del límite legal establecido en el art. 119° de la Ley 1561"...*(fs. 68 vta.) los que estima en el monto por el que demanda.----------

------ Afirma que se afectaron directamente los arts. 6°, 9°, 18° y 20° de la Constitución Provincial y 16° y 17° de la Nacional, desnaturalizándose -dice- la relación de empleo público, pues *"...por diez meses se lesionó con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta el derecho a una retribución justa"...*(fs. 69) y el de propiedad.----------

------ A fs. 72 y vta. responde la vista concedida el Ministerio Público Fiscal quien estima que en tanto a la cuestión planteada es aplicable el Derecho Público y de conformidad con el art. 32° inc. 3) de la Ley N° 37 en razón de la materia es competencia del Superior Tribunal de Justicia.----------

------ A fs. 74/76 la Sra. Juez declara la incompetencia del fuero laboral para entender en el sub-judice, abonando que "*...la competencia en las causas y recursos contencioso-administrativos originados en decisiones de los*

///poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas es de competencia en instancia única del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia"...(fs. 75 vta. - 2do. párrafo).----------

------ Girados los autos a dictamen del Señor Procurador General, este Magistrado se expide a fs. 80. Considera que el objeto del proceso esta constituido por un reclamo de daños y perjuicios derivados de una falta de servicio de la administración, consistente en la demora en el dictado de un acto administrativo en el marco de una relación de empleo público con el Estado Provincial, y por ello opina que el caso es contencioso administrativo y de competencia originaria de este Cuerpo.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Que la doctrina de este Superior Tribunal indica que para discernir la competencia, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (S.I. N° 175/90, 79/91, 118/91, 84/95, entre otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo (S.D. N° 40/85, S.I. Nº 84/95 , 67/SCA/07 y 11/SCA/09).-----

------ Que, también se ha dicho, el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (Conf. LL

///96-243), teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable (Conf. JA 1978-III-275, 84/95, 10/96, 22/SCA/99 y 4/SCA/2000).-----

------ Que la Ley Nº 37 en su art. 32 inc. 3º, acuerda competencia originaria a este Cuerpo en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/ o Administrativo.----------

------ Que en el caso, conforme surge de los términos del libelo introductorio, la Sra. F. se desempeñó como personal dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut, resultando evidente que la relación que la vincula con la demandada es de Derecho Público. Asimismo, la cuestión propuesta debe ser dilucidada mediante la aplicación del Régimen Policial, de naturaleza administrativa.----------
----

///--- Que siendo así, de conformidad con el dictamen del Procurador General atento lo normado por el art. 32 inc. 3 de Ley N° 37, la materia de autos es de competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia, correspondiendo entender en la causa a esta Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería y así debe declararse.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1°) DECLARAR LA COMPETENCIA MATERIAL** del Superior Tribunal de Justicia, de conformidad con el art. 32° inc. 3) de Ley Nº 37 para entender en estos autos.----------

------ **2°)** La actora deberá constituir domicilio en la ciudad de Rawson, dentro de los tres (3) días -más dos (2) en razón de la distancia- de su notificación, bajo apercibimiento de Ley (arts. 40°- 41° del CPCC).----

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos miembros de la Sala por encontrarse el Dr. Fernando S. L. Royer en uso de licencia.----------
Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti.

Recibida y Registrada en Secretaría el 11/05/09 Bajo el N° 16/SCA/09

///